------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ___18___ días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., B. C. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.849 -E- 2012**). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos. ----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

-----A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------I.1.A fs. 34/45 y vta. se presentan los señores B. C. E. (retirado), M. T. G., E. M. O. (pensionada del fallecido L. M. M.) y M. A. T. (pensionada del retirado J. C. A.), quienes manifiestan ser personal pasivo de la Policía de la Provincia del Chubut, para promover esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial.----------

------Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto "III.-Objeto", completándola en el punto "VIII.-Rubros reclamados".----------

------En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones, "con retroactividad a los períodos no prescriptos". Solicitan que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- se tome sobre lo que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que estos "tienen diferencias en más respecto al que presta servicios en la Capital Federal".----------

------En b) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8, en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás

adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con retroactividad a los períodos no prescriptos. ----------

------En c) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.----------

------Exigen lo pretendido en a), b) y c) desde que cada haber mensual por diferencia- se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular. Asimismo, piden se abone el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta que se extinga la relación que los vincula con el Estado provincial. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dichos arts. 147, último párrafo y 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial a los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1561, respectivamente); y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho. ----------

------En d), aquellos actores que pertenecen al Agrupamiento Servicios reclaman las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre sus "haberes básicos" y los del Escalafón Comando, de resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561). Ello, desde que cada suma es debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos. En su caso, solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial y/ o

previsional a su pretensión.----------

------Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncian que surgirá de la prueba pericial peticionada.----------

------I.2. En el relato de los hechos, transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y expresan que el haber mensual del personal policial provincial en actividad no podrá ser inferior al 88% del que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.----------

------Manifiestan que esa diferencia de haberes era la que les correspondía percibir cuando formaban parte del personal en actividad de la institución policial, la que debió tomarse en cuenta al momento de determinar el haber pasivo actual. Dicen que este deberá ser reajustado a partir de los aportes previsionales que el Estado provincial efectúe, una vez reconocidas las diferencias salariales que reclaman, y con retroactividad al tiempo de prescripción (art. 4023 del Código Civil). Citan los artículos 62 y 65 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------Expresan que de los haberes percibidos por cada uno de ellos y de las escalas salariales de la fuerza de seguridad nacional, queda acreditado que aquellos son inferiores al 88% del que percibe el personal de la Policía Federal de igual grado o jerarquía. Advierten que también han sido liquidados de modo incorrecto los suplementos generales, particulares y el sueldo anual complementario del período reclamado, y que deben considerarse las sumas remunerativas y las no remunerativas. Adunan jurisprudencia.----------

------Señalan que la Policía Federal ha tenido aumentos en sus escalas salariales a partir de los Decretos Nº 1262/09 y 883/10, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1866/83. Subrayan que los abonados resultan más elevados que los dispuestos en el Decreto Nº 883/10.----------

------Seguidamente, transcriben el art. 149 de la Ley XIX N° 8. Afirman que esta es la legislación vigente que rige para el personal policial, en actividad y retirado. Acusan que el Estado provincial omitió su aplicación cuando ellos pertenecían al personal activo de la fuerza policial, al no abonarles el “suplemento por zona desfavorable” y liquidar de modo incorrecto el “suplemento general por antigüedad”. -----

------Sostienen que es la demandada quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan y que, para ello, debe observar las normas reglamentarias en materia salarial y adoptar las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del personal pasivo. ----------

------Su omisión -agregan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró al no habérseles garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 147, último párrafo y 149 -rubro “zona”- de la Ley XIX Nº 8.--------

------En consecuencia, estiman que la accionada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella. Citan jurisprudencia y doctrina.----------

------Advierten entonces que el incumplimiento por parte de la demandada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX - Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.----------Por otra parte, indican que la legitimidad de su reclamo "no depende de la previsión presupuestaria, aunque la Ley XIX - N° 8 (los arts. 147*in fine* y 149) es absolutamente clara al respecto, el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año". Adunan jurisprudencia. ----------

------Acotan que no debe confundirse el reclamo del rubro "zona desfavorable" con lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, del 01/3/08, modificada por la I Nº 372, ya que estos refieren a un adicional no remunerativo y no bonificable mientras que, el prescripto por el art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial, integrante del haber mensual.----------

------Aducen que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo sino, además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley. Y que el sueldo básico y los adicionales constituyen en su conjunto, e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro. ----------

------Con cita de jurisprudencia, explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del sueldo básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general. ----------

------Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción en base al enriquecimiento sin causa de su empleador -Policía del Chubut Provincia del Chubut- mientras pertenecían al personal activo de la institución. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción.----------

------Desarrollan luego cada uno de ellos, según los lineamientos dados por este Cuerpo -afirman. Así, exponen que es palmario el enriquecimiento de la demandada toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, de acuerdo a lo establecido en las normas invocadas, derivó en un "ahorro" que la benefició.----------

------Indican que su empobrecimiento se configura como consecuencia del enriquecimiento apuntado, en la medida que no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes durante el período reclamado. -------Sobre el nexo causal entre ambos extremos, arguyen que queda acreditado con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley. ----------

------Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume.----------

------En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------Consideran que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego "la aptitud de un Derecho Subjetivo" el que, a través de un revestimiento de cálculos y partidas, podría encubrir un acto ilícito de desconocimiento. Traen a colación el art. 14 bis de la CN y subrayan que el Estado está obligado a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados.----------

------Por último, con cita de jurisprudencia de esta Sala, señalan que se encuentran debidamente legitimados para incoar la presente acción.-------

------I.3. En el acápite c) de su libelo, argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 y del art. 2 de la Ley V Nº 66. ----------

------Los actores que pertenecieron al escalafón Servicios cuando se encontraban en actividad, pretenden dejar sin efecto aquel precepto porque derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 que establecía el mismo "haber básico" para idénticas jerarquías de las dos agrupaciones que conforman la fuerza policial, fijándolo en distinto monto. Aseguran que se dispuso la diferencia "congelando" el del agrupamiento servicios y manteniéndolo así desde la sanción de la ley en crisis. Arguyen que esto provocó una verdadera desigualdad ante la ley y persiguen que se restablezca aquella igualdad. ----------

------Aluden a la estabilidad del empleado público, a su idoneidad y al *"ius variandi"* del Estado empleador. Sostienen que a este debe reconocérsele la posibilidad "ilimitada" de modificar unilateralmente las condiciones del contrato en función del interés público, pero que es un error considerar que esto no le provoque costo alguno o que el cocontratante no tenga derecho al mantenimiento de la ecuación

económico financiera. Con cita de jurisprudencia de la Corte Nacional aducen que el Estado no puede alterar la sustancia del contrato o de la remuneración. Reconocen que existe la posibilidad de disminuir estas, pero que la alteración no puede ser sustancial. Comentan las condiciones que el Alto Tribunal admitió en los precedentes "Guida" y "Tobar" para reputar válida constitucionalmente una "reducción salarial": que sea temporaria, que exista un interés público que la justifique, que sea para el futuro y que no sea confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (remiten al primer precedente); que la medida sea razonable, limitada en el tiempo, un remedio, que no mute la sustancia o esencia de la relación jurídica y que esté sometida al control de constitucionalidad (se sustentan en el segundo fallo). ----------

------Toman el concepto de haber mensual del art. 147 de aquel Decreto Ley. Refieren que en este ordenamiento, desde la creación de la institución y desde que se dispuso en dicho art. 149 hasta el 1° de octubre del año 2005, cuando se derogó este, fue idéntico el haber básico de la Agrupación Comando y la Agrupación Servicios, en igual grado y jerarquía. ----------
---

------Entienden que la ley solamente diferenció a los dos agrupamientos mediante los suplementos particulares. Aluden a dos de estos: Riesgo Profesional y Dedicación Especial. Describen que al establecer el primero se fijaron porcentajes diferentes para cada grupo y mayor para quienes pertenecen a la Agrupación Comando; mientras que el segundo suplemento lo perciben estos últimos, aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías. Se fundan en lo normado en los arts. 147, 150 primera parte y 151 del Decreto Ley N° 1561. ----------

------Argumentan, respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415, que este es arbitrario porque establece una verdadera desigualdad ante la ley, atenta contra la manda del art. 16 CN, conculca sus derechos adquiridos desde el ingreso a la fuerza policial y afecta su propiedad amparada por los arts. 17 y 18 CN. ----------

------Ello, pese a que se configuran "iguales circunstancias ante la ley", atento que ambas agrupaciones detentan el mismo "estado policial" durante las veinticuatro horas del día, lo cual implica que el personal que pertenece al Escalafón Servicios debe actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público, en la misma condición que el del Escalafón Comando.----------

------Aducen que existe una diferencia de trato como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal policial reclamante del Escalafón Servicios y que no tiene justificación objetiva o razonable.-----

------Entienden que así se estableció una discriminación carente de fundamento, porque la diferencia estuvo siempre en los suplementos pero nunca en los sueldos básicos, sin dar razones suficientes. ----------

------Afirman que una de las formas de interpretar una norma, además de su letra, es la intención del Legislador y que es posible advertirla en su exposición de motivos, al presentarse el Proyecto de Ley o puede surgir del Debate Parlamentario al ser este presentado. Sin embargo, no consideran que en el Proyecto enviado por el Señor Gobernador proponiendo la norma en crisis, ni en lo debatido por los Diputados provinciales, esté expresada una razón que amerite o justifique la derogación en cuestión. ----------

------Fundan la inconstitucionalidad del precepto que la dispuso, en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y art. 10 de la Carta Provincial.----------

------I.4. Finalmente los actores refieren que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa. ----------

------Adunan estos argumentos a la última parte de su pretensión, al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66, en tanto entienden que fija un límite salarial que restringe estos últimos derechos constitucionales. Interpreto que lo oponen para el caso de que esta Sala declare que les corresponden las diferencias salariales pretendidas y estas superen aquel límite. ----------

------Arguyen que toda ley que imponga restricciones al derecho al "salario justo y legal por actividad laboral" no solo es nula sino inconstitucional. Se fundan en los arts. 18, 22, 23 y 24 de la Carta Provincial y en los Tratados Internacionales, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos. ----------

------Plantean la inconstitucionalidad del art. 114 de la Ley XVIII N° 32 en tanto establece que resultan aplicables en materia de prescripción las normas dispuestas en el Régimen Previsional Nacional. Dicen que aquella viola los derechos contenidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, al vedar a dos años la posibilidad de reclamar los haberes previsionales incorrectamente liquidados. Y el art. 17 de la Carta Magna Nacional, al menoscabar su derecho de propiedad**.** Adunan jurisprudencia.----------
----------

------Bajo el título V. - “De la aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos “Oriolo, Jorge Humberto...”, el Máximo Tribunal consideró de carácter “general, remunerativo y bonificable” las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad (entre ellas, la Policía Federal Argentina) mediante el Decreto Nacional N° 2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ----------Añaden que, en “Del Cioppo”, el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nº 19101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en concepto de “sueldo” fue la de evitar, a futuro, la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Citan jurisprudencia.----------

------De acuerdo al referido criterio y a fin de determinar el mentado “88%”, infieren que deben contemplarse los porcentuales de incrementos fijados en los Decretos Nº 1255/05, 1126/06, 861/08 y 884/08, los que totalizan de manera acumulada un 108% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005. ----------

------I.5. Manifiestan que el plazo de prescripción de la presente acción es el decenal (art. 4023 del Código Civil), en tanto no se les ha reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales reclamadas. Citan jurisprudencia.----------

------Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------

------II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 63/77 y vta., contesta demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal.----------

------Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado “V.- LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO - SUS FUNDAMENTOS”, inc.V.-1), “Derogación expresa de la norma citada”, aduce que el mismo no puede prosperar porque la norma en que lo fundan -art. 147 de la Ley XIX N° 8- se encuentra derogada por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79, por la Ley N° 5415 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial. ----------

------Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40). ----------

------Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..."(art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: "Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente dela Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial. ----------

------Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno. ----

------Agrega que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5415, 01 de octubre de 2005, por el art. 3, quedaron derogados los arts. 149 y 152 del Decreto Ley N° 1561. Además, esta norma estableció que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.----------

------En el subtítulo "V.- 2) APROBACIÓN DE LAS LEYES DE PRESUPUESTODESDE EL AÑO 1977 A LA FECHA", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo" (art. 26), que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31). ----------

------Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquellos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo. ----------

------Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------En el punto “V.-3) DE LA DEROGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 147° Y 149° DEL DECRETO LEY 1561/77”, expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados. ----------

------Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.---

------Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 2000, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente. ----------

------Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la “orgánica” que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.----------

------De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------Por otra parte, menciona que por aplicación del principio “lex posteriori derogat priori” resulta abiertamente expuesta la

incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales. ----------

------II.2. En el apartado “VII - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad”, la demandada responde que es un “dislate” el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 por colisionar con normas derogadas y ello bajo el mismo sistema jurídico que aquella integra. ----------

------Argumenta mínimamente en defensa de la constitucionalidad de aquel precepto e intenta que se considere infundado el planteo de inconstitucionalidad por colisionar con los arts. 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y en nada más que “tres carillas”. Acusan que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de esta Sala, que transcriben, y de la Corte Nacional. ----------

------Critica que luego de haber consentido los actores por seis años “la operatividad” del precepto cuestionado y por décadas el “standard legal”, hoy lo someten “a semejante imputación”, pese a ser la *última ratio* del orden jurídico y sin intentar siquiera un “reclamo administrativo oficioso”.----------

------Concluye que lo que pretenden los actores es desarticular políticas de retribución de servicios cuya valoración no corresponde al Poder Judicial.----------

------Por otra parte, indica que el art. 2 de la Ley V N° 66 establece un límite a las remuneraciones de los agentes de la administración en general, las que no podrán superar la percibida por el señor gobernador; y que dicho tope responde a la realidad económica financiera de la provincia. Entiende que tratándose de una relación de empleo público provincial, esta debe someterse a la normativa local, sin implicar avasallamiento de derecho alguno. ----------

------Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------III.- A fs. 113/114 y vta., los actores solicitan se agregue como “nuevo documento” a los presentes, la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 26/SCA/15, librado en los autos: “Cárcamo, Mauricio Ariel…” (Expte. N° 23386 -C-2014), en trámite por ante este Tribunal. ----------

------Por SI N° 117/SCA/15 se hace lugar a lo peticionado, incorporando al proceso la prueba arrimada por la actora, en tanto se relaciona con cuestiones ventiladas en autos. Asimismo, se hace saber que será valorada

oportunamente al momento del dictado del fallo definitivo, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del CPCC (fs. 124/125 y vta.).----------

------IV. La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda, a fs. 6/33 y vta.; se expidió la constancia de fs. 79. La ofrecida y adjuntada en poder de la demandada, cuya reserva se ordena a fs. 78. Solicitaron además, y se tuvo presente, la prueba informativa producida en los autos: “Acosta...” (Expte. N° 22194 -A- 2011), “Muraro...” (Expte. N° 22199 -M- 2011), “Cuevas...” (Expte. N° 22373 -C- 2011) y “Borsella...” (Expte. N° 22306 -B- 2011), agregada a fs. 140/168 y vta.. También la agregada a fs. 109/112, admitida por SI N° 117/SCA/15 (fs. 124/125 y vta.). A fs. 187/205 consta pericia contable. Por su parte, la Provincia accionada aportó la documental individualizada en el responde (legajos personales, recibos de haberes de los actores en CD, escalas salariales, leyes y decretos provinciales), la que se ordena reservar en Secretaría a fs. 78. ----------

------V. A fs. 212 obra constancia que ninguna de las partes hizo uso del derecho de alegar.----------

------VI. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 213/214. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15. ----------

------Agrega que el informe que obra en autos a fs. 109/112, elaborado por la Oficina del Digesto Jurídico, no tiene gravitación alguna en la decisión. Estima que, a tal fin, debe considerarse la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por este Superior Tribunal, por ser el órgano constitucional competente cuando se discute la vigencia de un derecho en un caso concreto.----------

------Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en aquel fallo.----------

------En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, afirma que este no puede prosperar. Dice que los actores acusan la violación del principio de igualdad cuando lo que ha hecho la Honorable Legislatura, en ejercicio de competencias constitucionales

propias, ha sido aplicarlo en función de las necesidades que demandaba el cumplimiento del servicio público de seguridad ciudadana. Así continúa- la diferenciación de los básicos por agrupación (sea Servicios o Comando), no implicó una reducción de salarios para ningún agente sino un ajuste razonable de los haberes para aquellos que cumplen funciones diferentes. Concluye que se materializó la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea mediante una diferenciación salarial; pero sin afectar derecho alguno. Expone que en este sentido se ha pronunciado la Sala en la sentencia definitiva antes citada.----------

------VII.-A fs. 215 se integra el Tribunal con los señores Ministros, Dres. Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet y Marcelo A. H. Guinle. Consentida esta, a fs. 217 se llaman autos para sentencia y a fs. 218 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos.

------VIII. **ANÁLISIS**. ----------
-----Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además, que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios. ----------

------A. La demanda en estudio, promovida por ex empleados policiales personal retirado- contiene distintas pretensiones vinculadas con el régimen salarial policial provincial. Una de ellas la constituye el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 in fine (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Por la otra pretenden que se abonen los rubros “zona” y “antigüedad” conforme lo previsto en el artículo 149, primer párrafo y primer párrafo in fine, respectivamente, de ese texto legal. A modo preventivo y en forma genérica, solicitan que se declare la nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo que hubiera decidido no aplicar tales normas. ----------
-

------Por último peticionan que se declare la inconstitucionalidad el artículo 3 de la Ley N° 5415, para que, ulteriormente, se restablezca la igualdad de los haberes básicos del escalafón servicios, equiparándolos con los haberes básicos del escalafón comando. Extienden la petición de inconstitucionalidad al artículo 2 de la Ley V N° 66, en cuanto fija un límite salarial que restringe los derechos constitucionales pretendidos.---
-

------En todos los casos reclaman las diferencias salariales con retroactividad a los períodos no prescriptos, y hasta el día de pase a retiro

de cada uno de ellos.----------

------La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de las normas base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, y el efecto derogatorio que atribuye a su artículo 3. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio *"lex posteriori derogat priori"*.----------

------Repele luego el ataque de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5415 por entender que los actores consintieron su aplicación durante décadas y no exponen fundamentos suficientes en su pretensión, que habilite el tratamiento constitucional.----------
------Sentada las posturas de ambas partes, y previo a ingresar en el análisis particularizado de cada una de las pretensiones contenidas en la demanda señalaré que es requisito indispensable para avanzar sobre la cuestión ventilada en autos que las partes involucradas acrediten debidamente su legitimación en el proceso. En este caso, advierto que respecto de las actoras E. M. O. y M. A. T. no se ha justificado la respectiva legitimación activa.----------

------Así lo entiendo en tanto ambas accionantes, según lo alegan, se presentan ante la jurisdicción en reclamo de acreencias de sus extintos cónyuges, L. M. M. y J. C. A., respectivamente. Mas de la documentación agregada en autos, no constato la existencia de prueba que corrobore estas manifestaciones.----------

------Con relación a la señora M. A. T. solo obra a fs. 07 un recibo de haberes jubilatorios correspondiente al mes de abril de 2011, pero no puedo extraer que concierna al pago de una pensión a la cónyuge supérstite. Además, debo decir que la parte actora propuso como medio de prueba el requerimiento de la documental obrante en poder del Instituto de Seguridad Social y Seguros: legajos personales, recibos de haberes jubilatorios y copia de la resolución de retiro de cada actor (fs. 44 vta.). Pese a que a fs. 48 vta. el Tribunal ordenó el libramiento del respectivo oficio, la parte encargada de su confección y diligenciamiento omitió producir esta prueba determinante. ----------

------Otro tanto ocurre con respecto a la señora E. M. O.. A fs. 09 se acompaña un recibo de haberes de personal activo perteneciente al señor L. M. M. y en el soporte magnético con recibos de haberes reservado en autos a fs. 78, se adjuntan los propios de la señora Oñate, pero en calidad de activa policial. Nada tienen que ver estos últimos con la pretensión esgrimida en autos, como pensionada del señor Melipil. Nuevamente la prueba trascendente era la documental obrante en poder del Instituto de Seguridad Social y Seguros, la que, reitero, no se produjo.----------

------Como consecuencia de ello, considero que no se encuentra acreditada la calidad invocada por estas accionantes como sustento del reclamo, y propongo al Acuerdo que se declare la falta de legitimación para accionar con respecto a estas actoras. Así lo voto. ----------

------Además, un supuesto particularísimo lo encuentro en la situación del actor B. C. E., de quien solo obran recibos de haberes de retiro desde el mes de enero de 2006 hasta el mes de abril de 2014, conforme la documental acompañada a fs. 178 por la demandada. Por ello puedo aseverar que el señor Echenique durante el período mencionado no fue dependiente activo del Estado provincial, pero no puedo deducir desde qué fecha accedió al retiro policial. Nuevamente falta el acto administrativo del Instituto de Seguridad Social y Seguros que le otorgó el beneficio; y tampoco se glosan recibos de haberes en calidad de activo policial.----------

------Es decir, no existe prueba alguna que acredite la invocada relación de empleo público que da sustento al reclamo de diferencias salariales durante el período por el que se acciona. Esta circunstancia amerita que desde ahora advierta que se presenta un caso de falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut para ser demandada en autos. ----------

------Este criterio ha sido receptado y seguido por el Tribunal en anteriores decisorios, donde se expuso que "…ello configura un claro supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto la Provincia del Chubut no fue su empleadora durante el período que abarca el reclamo presentado, esto es, desde el 15 de octubre del año 2002 hasta el 15 de octubre del año 2012. Como dijo esta Sala en la SI N° 135/SCA/15 "… su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces puede pretender que se condene a la demandada a pagar "diferencias salariales" cuando su relación de empleo finalizó …" (sentencia definitiva antes citada).----------

------Por lo expuesto, con respecto a este actor, propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut. Así lo voto.----------

------B. Con relación al restante accionante, señor M. T. G., entiendo que es pertinente adentrarme en el fondo de la cuestión.----------

------En cuanto a las pretensiones fundadas en la aplicación de los artículos 147 segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine (rubro zona), en tanto sus textos se encuentran reproducidos en el Digesto Jurídico provincial, exigen que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de estas normas.----------

------Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano.---

------Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).----------

------Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible. ----------

------Digo esto pues la vigencia de los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 es la que suscita esta parte de la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación de ambos preceptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial.----------

------Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo de ese régimen policial, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado “haber mensual” y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local.------

------El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

----- Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales.----------

------Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------

------En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - "Remuneraciones Personal de Seguridad", en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI, que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570). ----------

------C. Idéntica respuesta encuentro para el reclamo que se funda en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, que en el Decreto Ley N° 1561/77 llevaba el número 151. ----------

------El accionante considera que este ítem, denominado zona o zona patagónica, debe ser liquidado con independencia del importe que percibe en virtud de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718). Los artículos 5 y 6 de esta norma establecen "…a partir del 1° de Marzo del año 2.008 un adicional no remunerativo y no bonificable … en concepto de zona…".

En ambos casos, dispusieron que este ítem se abonaba en un monto fijo para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos. ----------

------Sin embargo, como ya he explicado en el transcurso de mi voto, cuando una norma instaura un sistema diferente e inconciliable con otro anterior importa dejarlo sin efecto, perdiendo vigencia a partir de ese momento. Es lo que entiendo ocurre con el sistema de pago del adicional zona, para el cual se mutó de un mecanismo de liquidación porcentual a otro establecido en una suma fija. ----------

------Lo expuesto en tanto el actor, pese a requerir que se interprete que se trata de dos rubros salariales diferentes, no ha acreditado que el fundamento para el pago de la zona se asiente en circunstancias que, merituadas de forma distintas, lleve a la Administración a abonar dos ítems por un mismo concepto. ----------

------D. Conforme el análisis que he realizado concluyo que ambas normas que fundan esta parte de la pretensión se encontraban derogadas y no debieron ser reproducidas por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.----------

------E. Por lo dicho, descarto la interpretación que se aduna a través del informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 109/112, la que no conmueve el razonamiento que he expuesto y que me lleva a proponer al Acuerdo el rechazo de estas pretensiones fundadas en los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8. Así lo voto.----------

------F.1. Me avoco ahora a la pretensión dirigida a obtener un decisorio que condene al Estado Provincial, ex empleador del actor, al pago de las diferencias salariales que este entiende le corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad". ----------

------Así lo piensa, en tanto interpreta que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo" que ostenta. Por lo que deduce que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Asevera que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin. ----------

------Como ya dije al tratar los otros reclamos, el fundamento para el rechazo de la demanda que esboza la Provincia del Chubut se circunscribe

a la derogación del precepto, por distintas normas posteriores. Asevera también que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma expresa por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.----------F.2. Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----

------Después de trabada la *litis*, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto. ----------

------A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8. ----------
-----Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la

antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema. ----------

------No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* el actor ha denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con sus recibos de haberes, que tengo a la vista, agregados como prueba. ----------

------La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor del accionante, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta su pase a retiro.----------

------En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas. ----------

------De este modo y por los fundamentos ya dados, corresponde admitir la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento “antigüedad” de manera que se incorporen los siguientes rubros  a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por el actor de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015). ----------

------Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para el actor de la liquidación que, por los períodos en que estuvo en actividad, se practique en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------

------G. La restante pretensión traída a conocimiento de la Sala involucra la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley Nº 5415 para, de este modo, restablecer la igualdad que invoca entre los haberes básicos de los integrantes de la Agrupación Servicios con los de la Agrupación Comando, y el consiguiente pago de diferencias salariales. Sostiene que al producirse la derogación del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, se conculcaron principios de raigambre constitucional. Así lo

solicita, aunque, debo aclarar, no observo en la demanda ni en la prueba colectada, que pueda extraerse con claridad a qué escalafón pertenecía el accionante. ----------

------Asevera que el artículo 147 de la Ley XIX N° 8 establece el haber mensual sin hacer distinción entre las Agrupaciones Comando y Servicios, y que hasta el 01 de octubre del año 2005 se mantuvo idéntico sueldo básico para ambos escalafones, en igualdad de jerarquía y grado del personal policial. Puntualiza que así se hizo siempre, desde la creación de la Institución hasta el dictado del artículo cuestionado, por el que se aumentó el sueldo básico de la Agrupación Comando,
"congelando" el de la Agrupación Servicios. ----------

------Achaca a la norma la violación de los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad peticionada y se admita el pago de las diferencias salariales desde que cada suma fue debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos.----------

------La defensa estatal sostiene a ultranza la constitucionalidad del precepto en crisis.----------

------H. La cuestión controvertida implica verificar si la norma cuestionada efectivamente conculca -sin que exista razón que lo justifique- los derechos mencionados por el actor, y para el hipotético caso de obtener un resultado favorable a esta pretensión, corresponderá ingresar en el campo de las diferencias reclamadas. ----------

------Ello, a pesar que con la sanción de la Ley I N° 512 (BO 1/1/14) se retornó al sistema anterior al establecido por la norma atacada, cuando se equiparó nuevamente el sueldo básico de ambos Agrupamientos. Así lo ha interpretado la Corte Nacional cuando consideró que "…el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante todo el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por la normativa derogada, pues cabe admitir la virtualidad de dictar pronunciamiento en circunstancias en que el cambio del marco fáctico o jurídico determina la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación…" (Fallos 332:2043). Es lo que ocurre en autos, ya que el actor pretende las diferencias salariales que entiende devengadas durante el período de vigencia de la norma. ----------

------Tras lo dicho, he de coincidir con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino

cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (Fallos 339:1277 y 338:1504). ----------

------Es por ello que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados. La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación (arts. 14 y 28) y la constitucionalidad de dicha reglamentación está condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar con ellas. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 338:1444). ----------

------I. Bajo tales premisas ingreso al examen de la ley que contiene el precepto controvertido, cuyo texto es ciertamente conciso, pues -en lo que aquí interesa- dispone la derogación expresa del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Este último establecía que el sueldo básico correspondiente a cada grado de la carrera policial sería igual para idéntica jerarquía en todos los cuerpos y escalafones. ----------

------El antecedente normativo se origina con el Proyecto de Ley N° 191/05, por el que el Poder Ejecutivo lo eleva a la Honorable Legislatura provincial, en el que expresamente aclara: "…Si bien es cierto que el Proyecto deroga conceptos y rubros salariales vigentes, fijados tanto por el artículo 152° del Decreto Ley 1.651, como por los párrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N° 5.210, se ve incrementado el básico en cada categoría, por lo cual no existiría disminución alguna en los haberes del Personal Policial…". ----------
-----A la par, el artículo 4 de la Ley N° 5415 -no cuestionado- dispuso que las bonificaciones y suplementos derogados por los artículos 1 y 3 serían absorbidos por el aumento salarial dispuesto a través de la propia ley. Entonces, puedo descartar la alegación de una disminución o congelamiento salarial, sobre la cual se sustenta la demanda de inconstitucionalidad, ya que el texto normativo no ofrece dudas, que ambos agrupamientos policiales recibieron un incremento en el sueldo básico. No encuentro aquí violación del derecho de propiedad.----------

------Los restantes argumentos, en tanto se encuadran en los arts. 14 bis y 16 de la Carta Magna Nacional, me inducen a referirme al principio de igual remuneración por igual tarea, apenas esbozado en la acción cuando

esgrime el trato desigual en las remuneraciones, pese a que ambos agrupamientos revisten estado policial y se encuentran en igualdad de condiciones.----------

------El art. 16 de la Constitución de la Nación establece que “Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”. La noción de “igualdad jurídica” reiteradamente referida por doctrina y jurisprudencia- exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones y por ello, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.----------

------Nuestra Constitución garantiza un respeto y trato igualitario por parte de la ley. Señala Gregorio Badeni que “…la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. Así la igualdad supone la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición porque lo contrario sería legalizar la desigualdad” (Tratado de Derecho Constitucional, T° 1 pág. 354, editorial La Ley, edición año 2004). ----------

------Llevado lo expuesto al ámbito de la relación de empleo, estimo que “…El sentido final que se persigue es que el importe remuneratorio no se vea afectado por una calidad genérica de quien lo cumple, sexo, raza, edad, estado civil, religión, etc., sino por las diferencias objetivas de la tarea e incluso las aptitudes o condiciones personales de quien la realiza…el problema está en encontrar válidas y no discriminatorias pautas objetivas de medición, por las que se pueda determinar, al menos aproximadamente, la igualdad de remuneración en los empleos, tanto dentro de una misma industria o actividad, como en tareas similares de distintas actividades, profesiones u oficios. (Julio J. Martínez Vivot; Los principios de igual remuneración por igual tarea y por trabajo de igual valor; http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/47/losprincipios-de-igual-remuneracion -por-igual-tarea-y-por-trabajo-deigual-valor.pdf).----------En particular referencia al régimen policial de la provincia, considero pertinente verificar si nos encontramos en presencia de la alegada identidad de situaciones que impida un tratamiento desigual -en punto a la remuneración- entre los integrantes de los Escalafones Comando y Servicios. Para el supuesto de considerarlos iguales, la distinción operada por la norma se tornaría arbitraria e inconstitucional.--

------Si bien el accionante sostiene que el Agrupamiento Servicios realiza similares tareas a los del Agrupamiento Comando, la lectura de la Ley XIX N° 8 me persuade de lo contrario. ----------

------Atiendo a las funciones y deberes fijados en esa ley, que implican distinciones objetivas y que, a la par, otorgan trato diferente a ambos Agrupamientos a lo largo de todo el régimen policial. A saber:----------

- el artículo 18 de la Ley XIX N° 8 dispone: “Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones…”. ----------

- el Artículo 20 prevé que el personal de la Agrupación Servicios “…podrá ser transferido a la Agrupación Comando, previa realización de cursos de capacitación, cuando mediare razones operacionales de la Institución, así lo requieran….” ----------

- el Artículo 25 manda: “…El comando de las unidades operativas Policiales será ejercido integral y exclusivamente, por personal de la Agrupación Comando, Escalafón General. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y antigüedad entre los integrantes de dicho Escalafón…”

- el Artículo 31 impone la siguiente restricción: “… El personal superior de la Agrupación Comando, con funciones directivas en una Unidad Operativa u organismo de la institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales.”----------

------Las normas transcriptas son solo una ínfima parte de las diferencias entre ambos agrupamientos que surgen del propio estatuto policial, a cuya lectura invito para no cansar al justiciable. ----------

------Por ello, considero que el actor yerra cuando interpreta que se encuentra en igualdad de condiciones, lo que he corroborado con la sola referencia normativa al régimen legal.----------

------Entonces el legislador pudo tratar de forma distinta a ambos agrupamientos cuando decidió otorgarles básicos diferentes y derogar el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, pues se encontraba facultado a atender la diversidad de circunstancias instituidas en el propio régimen policial. Las distinciones objetivas señaladas permiten valorar de modo diferente aquellas tareas a las que el Poder Ejecutivo y los Legisladores pretendieron recompensar con un sueldo básico superior, las del Agrupamiento Comando. Además, tengo en cuenta el contexto socio económico, de extrema gravedad, al tiempo de su sanción, que se configuró en esta provincia (de público conocimiento), y al que se hizo referencia en el debate parlamentario (sesión N° 31 del 25 de octubre de 2005). Lo dicho surge claramente descripto en este último en palabras de

los propios señores Diputados: "…los incidentes ocurridos en el ámbito de la provincia… policías que se encontraban acuartelados en la ciudad de Comodoro Rivadavia…" (Dip. Touriñan); "… no podemos dilatarlo mucho debido a la complejidad del problema social que esto acarrea…" (Dip. González) y "…trata de dar una solución, aunque no definitiva, al conflicto con la Policía de la Provincia del Chubut…" (Dip. Morelli). ----

------J. De este modo, entiendo que la norma supera el examen de constitucionalidad solicitado, y que no hay violación a los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Esta pretensión debe ser rechazada. Así lo propongo al Acuerdo y voto.----------

------K. Por todo lo expuesto, en tanto propongo admitir la pretensión de diferencias salariales fundadas en el rubro "antigüedad", entiendo que resulta prematuro el tratamiento de la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66, ya que aún no existen sumas a cotejar con el tope previsto por la norma. Tampoco corresponde tratar la alegada inconstitucionalidad del art. 114 de la Ley XVIII N° 32, en tanto no se trata, el presente, de un supuesto de diferencia de haberes previsionales. Así lo voto.----------

------A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas expresó:----------

------I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas. ----------

------Solo aclaro que coincido en la observación de que corresponde acotar las pretensiones en tratamiento a los períodos en que los accionantes -todos retirados y pensionadas policiales (según sus dichos)- se encontraban en actividad, pues durante ese lapso estaban habilitados a requerirlas a su ex empleadora. ----------

----- También concuerdo en que este reclamo requiere que cada uno de los actores acredite la respectiva legitimación para accionar, lo que implica, en particular, la demostración del vínculo invocado con el Estado Provincial. En el caso de las señoras E. M. O. y M. A. T. no se ha cumplido con tal probanza, pues como señalara el primer votante, no justificaron la invocada calidad de pensionadas de ex dependientes policiales. Por ello, deviene inexorable la solución que propone el Dr. Donnet de declarar, a su respecto, la falta de legitimación activa. Así lo voto. ----------

------Así también convengo con el Ministro que me precediera en el voto en que la Provincia del Chubut no se encuentra legitimada para ser sujeto pasivo de la acción entablada por el señor B. C. E., pues este actor solo ha

acreditado percibir haberes de retiro, no así su sueldo como personal activo policial durante el período que reclama. Por lo tanto, procede declarar la falta de legitimación pasiva de la accionada. Así lo voto.----------

------Ingreso entonces al análisis de la controversia, con respecto al actor M. T. G..----------

------II. Como lo ha expuesto el colega, una de las pretensiones traídas a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona. ----------

------En ese sentido, el actor (ex empleado policial) pretende la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entiende que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo in fine. La demandada desconoce tal fundamento pues entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.----------

------Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante. ----------

------Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial “…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…” (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009). ----------

------El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…". ----------

------De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------
----En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en

los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77, respectivamente. ----------

------El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de la derogación de ambos preceptos. ----------

------Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "… Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

------IV. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.---------No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó

la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------

----- Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).----------

------Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------De todos modos, sostengo que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces al actor. Digo esto pues quien acciona asevera que cobra el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355) pero intenta esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------V. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Acuerdo con el Ministro Donnet en que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto.----------

------VI. En cuanto al reclamo de diferencias salariales que se funda en una errónea aplicación de la metodología de cálculo del rubro "antigüedad", concordaré con el señor Ministro que me antecede, en que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8.----------Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener

actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio…por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------En el sub lite surge claramente que con posterioridad a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición. ----------

------Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------VII.- En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión.----------

------Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. ----------

------Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial. ----------
-----Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro

antigüedad con la lectura de los recibos de haberes del accionante, que tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a

abonar al actor aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público –es decir, hasta que se concretó el pase a retiro- y por los períodos no prescriptos. Así lo voto. ----------

------VIII. En cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415, que derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, reseñó el primer votante las posturas que expusieron las partes ante la jurisdicción, por lo que ingresaré directamente al tratamiento del tema. ----------

------Bien ha advertido el Dr. Donnet sobre la sanción de la Ley I N° 512, que volvió a establecer el mismo sueldo básico para los Agrupamientos Comando y Servicios, por lo que, en principio la polémica de autos se ha tornado abstracta a partir de la entrada en vigencia de esa nueva legislación. Así, para el futuro. Sin embargo, diré que la controversia mantiene vigencia en tanto subsiste el interés del actor en la declaración de inconstitucionalidad del artículo objeto de reproche, pues solo a través del reconocimiento de su pretensión podría habilitarse el pago de las reclamadas diferencias salariales. Puede leerse en Fallos 336:593 “…si pese a que dicha norma se encuentra actualmente derogada el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por ella…”, que es el caso de autos.---------

------IX. La denuncia de afectación por el artículo 3 de la Ley N° 5415, de los derechos constitucionales consagrados por los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional conlleva a verificar si existe la contradicción expuesta en la demanda o, si por el contrario, los preceptos mencionados se encuentran en armonía dentro del sistema jurídico. -------

-----Para ello hay que reconocer, en principio que la relación jurídica que vinculaba al ex dependiente policial con el Estado empleador, se encuentra regida por su propio Estatuto, en el que se determinan las condiciones de ingreso y los derechos y obligaciones a los que da nacimiento la designación en el cargo, conforme el encuadramiento escalafonario dado. ----------

------Según se dijo en numerosos fallos de este Tribunal "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad […] El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas. (Derecho de la Función Pública - DYKINSON - Madrid -3º Ed.). [...] un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión…" (SD. N° 05/SCA/05 y 11/SCA/10). ----------

------Producido el encasillamiento en el respectivo agrupamiento del régimen policial, el actor conoció, por encontrarse incluidos y expresos en su Estatuto, los derechos y obligaciones allí instituidos. De este modo, como lo expuso el Dr. Donnet, existen diferencias sustanciales entre uno y otro Agrupamiento, pese a que a ambos se les reconoce el estado policial como una situación jurídica especial del personal (art. 27).--------

------Así, en cuanto a los requisitos de capacitación para el ingreso en la fuerza, el régimen dispone algunos específicos y distintos para cada agrupamiento (*vide* arts. 39 inc. c), 40, 42, 43, 44 y 45). También en cuanto a las actividades concretas atinentes a la función, pues las tareas de seguridad son específicamente asignadas a la Agrupación Comando, en tanto que a la Agrupación Servicios se le destinan tareas administrativas y técnicas. Además, según lo previsto por el artículo 72 segundo párrafo, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación Comando en actividad tienen obligación, cuando visten uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.----------

------Atiendo a estas diferencias para considerar que, en la medida que el propio Estatuto prevé distinciones objetivas entre los derechos y obligaciones de cada Agrupamiento, el Legislador pudo contemplar de modo diferente a una clase para remunerarla con un haber básico superior al de la otra. Entonces, no encuentro que el caso configure una violación a la garantía de la igualdad, conforme los parámetros de la jurisprudencia, especialmente los elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------Recuerdo que ese Alto Tribunal falló "…Que desde sus primeras decisiones (Fallos:16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390). Que, en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241. cons. 5° y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2°). (Fallos 321:3630). ----------

------Aduno a lo ya expuesto que la situación imperante al momento de sancionarse la Ley N° 5415 (conflicto con la fuerza policial, que derivó en un acuartelamiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia) deja expuesto el fin de la norma, pues se procuró sanearla a través del incremento en el haber básico de ambos agrupamientos, pero en mayor medida al agrupamiento encargado de la seguridad pública, objetivo trascendente y fundamental para la comunidad provincial. Acoto, además, que la medida legislativa asumida fue consensuada con los empleados policiales para destrabar el entuerto. Así surge palmario de las palabras del Diputado Touriñan en la sesión del debate parlamentario. Dijo en ese entonces: "…como producto de los incidentes ocurridos en el ámbito de la provincia

con la fuerza policial, mantuvimos conversaciones con el resto de los diputados de la Casa y con algunos policías que se encontraban acuartelados en la ciudad de Comodoro Rivadavia y nos comprometimos a suscribir un acuerdo que iba a ser refrendado por la Legislatura en la sesión del día de hoy…".----------

------Es de aplicación al *sub exámine* la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que consideró que "…la posibilidad de identificar y distinguir las tareas que la comunidad quiere destacar y remunerar en forma especial por tratarse de funciones especialmente críticas en determinados momentos es una función que compete a los poderes políticos del Estado y que no puede ser interferida por el control judicial sino media arbitrariedad, abuso de poder o irrazonabilidad en su aplicación (L.S. 385-205)…" (autos: "Romero Peñaloza, Juan Manuel y Ots. c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/APA", sentencia del 04/11/2008). ----------

------X. La claridad del caso me exime de abundar en otras consideraciones, y me lleva a desechar de plano las invocadas violaciones constitucionales, pues no se encuentra presente la igualdad de situaciones que impida un tratamiento diferenciado en la remuneración. Concuerdo por ello con el primer votante en rechazar la pretensión de inconstitucionalidad. Así lo voto.----------

------XI. Acuerdo también con el Ministro Donnet en que resulta prematuro abordar el cuestionamiento al límite del artículo 2 de la Ley V N° 66, si aun no se ha determinado a cuánto ascienden las diferencias salariales correspondientes al rubro antigüedad. Coincido además, en que es improcedente tratar la achacada inconstitucionalidad del artículo 114 de la Ley XVIII N° 32, por cuanto no se tratan de diferencias de haberes previsionales. Así lo voto. ----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Declarar la falta de legitimación activa de las señoras E. M. O. y M. A. T.. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

------2) Declarar la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor B. C. E. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

------3) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el señor M. T. G. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonarle las diferencias salariales que funda en el artículo 149 primer párrafo de la

Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), más intereses a computar a la tasa de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que el actor accedió al beneficio previsional de retiro policial. Además la demandada deberá efectuar los aportes correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Rechazar las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 *in fine* y 149 primer párrafo *in fine* (rubro zona) de la Ley XIX N° 8; así como la que se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415.----------4) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. El actor deberá presentar una liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de su pase a retiro policial. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------

------5) En materia de costas, y en cuanto al rechazo de la acción con base en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras. ----------

------Sin perjuicio de ello, también he propuesto que se desestime la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415; pero he admitido que se acoja la pretensión de diferencias salariales derivadas de la liquidación del rubro antigüedad. Entonces, atiendo al resultado final de la acción y considero que la condena en costas debe ser impuesta en un veinticinco por ciento (25%) al actor y en un setenta y cinco por ciento (75%) al Estado Provincial. ----------

------6) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550). ----------

------Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas…no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ----------

------7) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Además, tengo presente la decisión que propongo respecto de los restantes actores. Así, propicio al Acuerdo fijar para el letrado que representó a la parte actora, Dr. R. M. L., por dos etapas del proceso, en veinte (20) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y D. F. R., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Para el Perito Contador Mario Antonio Glades, por las mismas consideraciones expuestas, en once (11) jus, de conformidad al artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será

el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. ----------

------A idéntica segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

------Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet. ----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------
-----**1º) DECLARAR** la falta de legitimación activa de las señoras E. M. O. y M. A. T.. Sin costas (art. 69, 2do. párrafo CPCC). ----------
----------

------**2º) DECLARAR** la falta de legitimación de la accionada Provincia del Chubut respecto de las pretensiones presentadas por el señor B. C. E.. Sin costas (art. 69, 2do. párrafo CPCC). ----------

------**3º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por el señor M. T. G. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que el actor accedió al beneficio previsional de retiro policial. Además la demandada deberá efectuar los aportes correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 *in fine* y 149 primer párrafo *in fine* (rubro zona) de la Ley XIX N° 8; así como la que se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415. ----------
----------

------**4°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión. ----------

------**5°) IMPONER** las costas en un 25 % al actor y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente. ----------

------**6°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, Dr. R. M. L., por dos etapas del proceso, en veinte (20) jus. Por la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas

Meza Evans, por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y D. F. R., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4). Con más IVA si correspondiera. -----

------**7°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador Mario Antonio Glades, en once (11) jus, art.11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. Con más IVA si correspondiera. ----------

------**8°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

**MIGUEL ANGEL DONNET** **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 18 DE MAYO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 94 DEL AÑO 2017 (S.D.)